



20

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

¡03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 31 MAY 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD.11001310300320170045800

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. **Gloria Mercedes Jiménez Vargas** formuló acción ejecutiva en contra **Fernando Enrique Gutiérrez Mancilla**, a fin de obtener el pago de la suma de \$60.000.000,00 como obligación contenida en la sentencia de primera instancia debidamente ejecutoriada de 13 de diciembre de 2019, la suma de \$21.600.000,00 por concepto de intereses corrientes, junto con los respectivos intereses moratorios. Adicionalmente solicitó la correspondiente condena en costas.

1.2. Cumplidos los requisitos de ley, por providencia de fecha 12 de febrero de 2021 -folio 15 C.2-, esta sede judicial libró orden de pago en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la actora las sumas allí indicadas.

1.3. La orden de pago librada le fue notificada al demandado por estado de conformidad con el artículo 306 del C.G. del P, quienes dentro del término otorgado para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito guardaron silencio.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 *ibídem.*, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,